



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO  
CHILE

000194

02972

Servicio Nacional del Consumidor	
<b>RECIBIDA</b>	
FECHA:	12 ABR 2018
HORA:	10:15
QUIEN RECIBE:	Pzacconi

ORD. N° \_\_\_\_\_ /

ANT.: Causa rol N°7.258-2017 (JEM)  
Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.

MAT.: Remite copia de sentencia.

Osorno, 20 de marzo de 2018

DE : HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA.  
JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A : SR. MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS  
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR  
REGION DE LOS LAGOS.  
Calle Balmaceda N°241, PUERTO MONTT.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Felipe Miranda Guzmán con Movistar S.A.", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle a fin de remitir copia autorizada de la sentencia dictada, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

La referida sentencia se encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.

*[Firma]*  
HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA  
JUEZ TITULAR

*[Firma]*  
GERARDO ROSAS MOLINA  
SECRETARIO ABOGADO



HBO/GRM/jpm

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente
- Archivo.

Osorno, once de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

A fojas 31 y siguientes, en relación a los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, rola querrela interpuesta por don **FELIPE ANDRES MIRANDA GUZMAN**, profesor, domiciliado en Pasaje Princesa Juana N° 1856, Parque Residencial Reina Luisa, Rahue Alto, Osorno, en contra de **TELEFÓNICA MOVILCHILE S.A. (MOVISTAR)**, representada por doña **ARACELI MELISA ARTURO LOPEZ**, jefe de sucursal Osorno, y **SERGIO LUIS POGLIAGA**, representante legal, ambos domiciliados en calle Ramón Freire N° 535, Osorno, señalando que con fecha 1 de octubre de 2016, portó su número telefónico 984271923, desde la empresa Claro Chile S.A, a la empresa Movistar, figurando en ese momento como titular del plan, doña Marcia Fernández Cogler, sin perjuicio de que siempre ha sido el usuario registrado del equipo y quien asume mensualmente el valor del plan. Agrega que al realizar la portabilidad adquirió un equipo SONY XPERIA XA ULTRA, en la sucursal de Movistar Osorno de calle Matta N° 698, siendo el valor de la cuota inicial del equipo la suma de \$222.990, bajo la modalidad de arriendo con opción de compra, pasando a ser de su propiedad el equipo, después de 18 meses. Indica que al poco tiempo de uso, el equipo empezó a presentar fallas, las aplicaciones dejaban de funcionar, el teléfono se reiniciaba y en ocasiones la pantalla touch no funcionaba, y a comienzos de febrero, el teléfono no podía desbloquearse, toda vez que la pantalla no reconocía el contacto ejercida sobre ella, por lo que estuvo dos días sin teléfono. Agrega que con fecha 23 de febrero de 2017, ingresó el teléfono al servicio técnico, donde se le indicó que se comunicarían con él en caso de existir arreglo que implique cobros, para que estos sean

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
23 MAR. 2018  
OSORNO,.....

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



aprobados, previo a la reparación del equipo. Indica que con fecha 3 de marzo de 2017, se realizó el cambio de titular a su nombre, bajo las mismas condiciones originales. Señala más adelante, que el teléfono retorna en marzo, ante su insistencia de una solución, toda vez que había transcurrido un mes, y no existía comunicación de parte de la empresa, informándosele en la sucursal que debía cancelar \$60.591 por cambio de display, tapa de batería y barras laterales, y la reinstalación del sistema operativo, a lo cual se opuso, toda vez que su interés no era una reparación externa del teléfono, sino del sistema operativo del mismo, señalándose que debía repararse en conjunto, insistiendo que se envíe nuevamente y se repare solo lo relativo al sistema operativo, que es lo que cubre la garantía del mismo. Agrega que con fecha 23 de marzo de 2017, se envía nuevamente el celular al servicio técnico, incorporando como observación, los detalles del sistema operativo, y no los externos, indicando que, si bien en ella se señalaba que se aprueba el presupuesto, la persona que lo atendió le señaló que eso era meramente referencial, dado que debe existir un llamado del servicio técnico, señalándole que era necesario firmar dicho documento para ser enviado el celular, pero que la parte final, referente a la aceptación del cargo, en caso de aceptación, quedaba sin firmar. Agrega que se le informó que tenían 6 días hábiles para la reparación, dejándose carta de registro de reclamo por lo sucedido. Señala que con fecha 7 de abril de 2017, concurrió nuevamente a la sucursal, toda vez, que nuevamente había transcurrido el plazo sin que el servicio técnico lo contacte, señalándose que con fecha 12 de abril de 2017, se le daría solución. Agrega que quedó constancia expresa, firmada y timbrada por movistar y doña Araceli Arturo, jefa de sucursal, de que aún no se

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,..... 23 MAR, 2018

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



aceptaba presupuesto, y que se gestionaría presupuesto. Indica que de forma paralela se realizó un reclamo ante Sernac, dejando constancia de toda la situación, recepcionado respuesta de la empresa con fecha 3 de mayo de 2017, donde se señala que con fecha 27 de marzo de 2017, aceptó el presupuesto y que debía cancelar, y si quería un equipo nuevo debía pagar por él, poniendo término al plan y cancelando anticipadamente las cuotas faltantes.

Señala que, ante la respuesta referida, con fecha 11 de mayo de 2017, concurrió nuevamente a la sucursal, solicitando explicación, toda vez que se incorporaba información falsa en la carta, puesto que jamás aprobó dicho presupuesto, tal como consta en la carta de abril de 2017. Indica que solicitó los respaldos de las llamadas de servicio técnico donde consta su aceptación, negándose la información, respaldándose la empresa en el documento de fecha 23 de marzo de 2017. Señala más adelante, que se negó al pago, solicitando una solución, ante los errores de información, indicándosele que si no pagaba, le bloquearían su equipo, y que estaría obligado a retirarlo y pagar dicha deuda. Indica que con fecha 18 de julio de 2017, decidió retirar su teléfono celular, pagar el monto de \$60.591, dado que nunca recibió una solución de la compañía, y ante la amenaza de cancelar su línea y bloquear su equipo y que el teléfono de menor calidad que le habían entregado se deteriorara. Hace presente que el teléfono todavía sigue presentando fallas. Más adelante señala, que con su conducta la querrelada infringió lo dispuesto en el artículo 3, 12, 18, y 20 y 21 de la Ley 19.496.

Basado en los mismos hechos expuestos en lo principal, y en lo dispuesto en el artículo 3 y 50 de la Ley del Consumidor, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,..... 23 MAR. 2018

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



**TELEFÓNICA MOVILCHILE S.A.** reconocida como **MOVISTAR**, sucursal Osorno, representada legalmente por doña **ARACELI MELISA ARTURO LÓPEZ** y don **SERGIO LUIS POGLIAGA**, ambos ya individualizados, a fin que sea condenada a pagarle \$70.591 por concepto de daño emergente, correspondientes a los costos de reparación y traslados a la sucursal, \$25.332 por concepto de lucro cesante, correspondientes al pago de arriendo de cuotas del equipo, que no utilizó durante 6 meses, y \$3.000.000 por concepto de daño moral. En el mismo escrito acompaña documentos en apoyo de su acción y solicita se le autorice a comparecer personalmente.

A fojas 44, rola notificación a doña Araceli Melisa Arturo López, representante en Osorno de Movistar S.A. de la querella y demanda civil e fojas 31 y siguientes.

A fojas 46, rola notificación por cédula a don Sergio Pogliaga, representante legal de Telefónica Móvil S.A.

A fojas 103 se lleva efecto el comparendo de contestación conciliación y prueba, con la asistencia del querellante y demandante civil Felipe Miranda Guzmán y el apoderado de la parte querellada y demandada civil don Cristian Oyarzo Vera. Acto seguido, la parte querellante y demandante civil, ratifica la querella y la demanda civil de fojas 31 y siguientes, solicitando se de lugar a ellas en todas sus partes, con costas. Por su parte, la parte querellada y demandada civil, contesta querella infraccional mediante minuta escrita agregada a fojas 87 y siguientes, solicitando su rechazo y negando absolutamente los hechos como fueron expuestos por el querellante, en especial lo referente a que éste haya adquirido de su representada un equipo marca SONY modelo XPERIA XA ULTRA, número de IMEI 356057070702592, ya

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original  
OSORNO,..... 23 MAR. 2018

JOAQUÍN A. PACHECO MUNOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



que dicho equipo fue adquirido por doña Marcia Fernández Cogler, no constando en autos que dicha persona sea familiar del querellante, y no constando además que sea el querellante el obligado al pago por los servicios de telefonía que proporciona su representada. Indica que además no es efectivo que su representada le haya vendido a doña Marcia Fernández Cogler un equipo defectuoso, o que este haya presentado fallas de fábrica que imposibiliten su uso, ya que el equipo presentaba varios daños materiales, como ser la tapa de la batería dañada, display dañado y equipo desprogramado. Agrega que efectivamente el 3 de marzo de 2017, el querellante firmó junto a doña Marcia Fernández Cogler un contrato de cesión de derechos de arrendamiento o comodato de equipos de telefonía móvil, pero el equipo cedido por doña Marcia Fernández al querellante es uno marca SAMSUNG -PORTATIL SAMSUNG POCKET NEO BLANCO IMEI N° 353676060407855 y no el que señala el querellante. Agrega que a la fecha en que ingresa el equipo Sony Xperia XA Ultra al servicio técnico, esto es, el día 23 de febrero de 2017, la titular de dicho equipo telefónico es doña Marcia Fernández Cogler y no el querellante de autos, oportunidad en que efectivamente el análisis del equipo telefónico arrojó un presupuesto de reparación por la suma de \$60.591, razón por lo cual el querellante carece de legitimación activa. Más adelante indica que con fecha 27 de marzo ingresó el equipo Sony XPeria del cual el querellante no es cesionario del titular del equipo al servicio técnico de su representada, presentando fallas por Display dañado, carcasa trasera dañada y equipo desprogramado, todas fallas fuera de garantía, arrojando un costo de reparación de \$71.561, al que se le aplicó un descuento por la suma de \$10.970, quedando en definitiva el costo de las reparaciones en la suma de

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,..... 23 MAR. 2018.....

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



\$60.591, lo que es respetado por el querellante con fecha 10 de abril de 2017, agregando que además se le ofreció, debido a la disconformidad del querellante con Movistar, una rebaja del 30% en el costo fijo de su plan por 6 meses, lo que fue aceptado por querellante. Indica que llama la atención que el equipo Sony Xperia, a tan sólo 4 meses de su compra y entrega haya presentado daños materiales como los descritos, lo que da cuenta de un uso descuidado, de lo cual es responsable el titular de dicho equipo telefónico. Indica que respecto al acceso del servicio de telefonía móvil, que el querellante afirma haber sido restringido, ello no es efectivo, ya que el querellante ha tenido un normal acceso y uso de las redes de telefonía móvil de MOVISTAR. Más adelante contesta demanda civil solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, fundado en los mismos hechos y la falta de legitimación activa del actor civil. Indica más adelante, que respecto del daño emergente, el actor civil no es cesionario de la titular del equipo telefónico, ya que a él se le cedió otro equipo telefónico, de otra marca y modelo. Agrega que respecto del daño moral, lo que demanda el actor corresponde a un lucro cesante, indicando que sin perjuicio de lo anterior, el daño moral debe ser probado. En cuanto a lo demandado por concepto de lucro cesante, no es procedente porque lo que pretende el actor es obtener el resarcimiento de un supuesto daño eventual o hipotético, ya que pretende ser indemnizado por un equipo del cual no acredita ser titular. Agrega que tampoco existe claridad respecto del estatuto jurídico respecto del cual se demanda, al no indicar que tipo de responsabilidad se le atribuye a Movistar. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de sus pretensiones.

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
23 MAR. 2018  
OSORNO,.....

JOAQUINA PACHECO MUNOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, por la rebeldía de la parte querellada y demandada civil. A continuación, se procede a recibir la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los que deberá recaer. En primer lugar, se recibe la prueba instrumental de la parte querellante y demandante civil, la que ratifica los documentos acompañados desde fojas 1 a fojas 30, y acompaña con citación, documentos que son agregados desde fojas 96 a fojas 102. Posteriormente rinde prueba instrumental, la parte querellada y demandada civil, la que ratifica los documentos acompañados desde fojas 47 a fojas 86. Las partes no rinden prueba testimonial.

A fojas 118, se trajeron los autos para sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que de la querella de fojas 31 y siguientes, interpuesta por don Felipe Andrés Miranda Guzmán, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la querellada, TELEFONICA MOVILCHILE S.A (MOVISTAR), habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, causando menoscabo al querellante, debido a fallas que presentó el equipo móvil SONY XPERIA XA ULTRA, adquirido a la querellada con fecha 1° de octubre de 2016, cobrándosele por la reparación del móvil, no habiendo prestado su consentimiento para tal efecto, y no cubriendo la garantía que amparaba al móvil.

**SEGUNDO:** Que Telefónica Mviles Chile S.A. (MOVISTAR), contesta querella a fojas 87 y siguientes, solicitando su rechazo por falta de legitimación activa del querellante Felipe Miranda Guzmán, toda vez que el equipo móvil que presentó fallas, fue adquirido con

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
23 MAR. 2018  
OSORNO,.....

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



fecha 1° de octubre de 2016 a Movistar, por doña Marcia Fernández Cogler, y no por el querellante.

**TERCERO:** Que sobre el particular debe tenerse presente que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 19.496, “la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”. A su vez señala que se entenderá por consumidores o usuarios , “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen, o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios”; por proveedores, “las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa” . De igual modo, en su artículo 2° señala que “quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor”. A su vez, el artículo 2° bis dispone que “las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales.”, salvo en los casos que señala.

En lo concerniente a los derechos y deberes básicos del consumidor, en la especie, el artículo 3° de la ley consagra en su letra e) el derecho a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
23 MAR. 2018  
OSORNO,.....

JOAQUINA. PACHECO MENDOZA  
SECRETARIO SUBROGANTE



incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

Asimismo, el artículo 4º consagra que “los derechos establecidos por la presente ley son irrenunciables anticipadamente por los consumidores”.

A su turno, el artículo 12, dispone: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

Por su parte el artículo 23 de la ley señala que: “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

**CUARTO:** Que en cuanto a la falta de legitimación activa, alegada por la parte querellada, señalaremos en primer lugar que se entiende por legitimación, el reconocimiento que hace el derecho a una persona, de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo.

La legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal.

Como principio general, la acción no compete a cualquiera, y ella tampoco puede deducirse en contra de cualquiera.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,..... 23 MAR 2018.....

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



**QUINTO:** Que la legitimación procesal o legitimatio ad causam, es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

La legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

El demandante es quien provoca el movimiento de la jurisdicción, pide la actuación de la ley en un caso concreto, y se le denomina sujeto activo. En tanto que, el demandado es aquél respecto del cual se pide la actuación de la ley en un caso concreto, y se le denomina sujeto pasivo.

**SEXTO:** Que es necesario consignar que la legitimación procesal o legitimatio ad causam presenta como características que es personal, subjetiva y concreta respecto de un conflicto determinado

Ella debe existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y del demandado, y determina quienes deben estar presentes en un proceso para que sea posible emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado.

La falta de legitimación activa o pasiva en la causa debe declararse de oficio por el tribunal en la sentencia de fondo y en caso de existir dicha falta la sentencia debe declarar la existencia de ella y omitir el pronunciamiento sobre el conflicto promovido (Cristián

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,..... 23 MAR. 2018.....

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



Maturana Miquel, "Disposiciones Comunes a todo Procedimiento", Facultad de Derecho. Universidad de Chile, mayo 2003, páginas 63, 66 y 67).

**SEPTIMO:** Que en consecuencia, en autos se deberá investigar, si existió o no legitimación al momento de constituirse la relación procesal respecto del querellante.

**OCTAVO:** Que en este orden de ideas, señalaremos en primer lugar, que se encuentra acreditado en autos, con el contrato de arrendamiento de equipo telefónico móvil con opción de renovación anticipada o con opción de compra N°309945167131190786, respecto del móvil SONY XPERIA XA ULTRA N° Serie 356057070, fue suscrito con fecha 1° de octubre de 2016, entre la querellada MOVISTAR, y doña Marcia Fernández Cogler, en calidad de cliente.

**NOVENO:** Que lo anterior se encuentra acreditado además con la boleta de ventas y servicios acompañada a fojas 54, y la guía de despacho N°217356 de fojas 55, ambas extendidas el día 1° de octubre de 2016.

**DÉCIMO:** Que tal como consta en el contrato de cesión de derechos de arrendamiento o comodato de equipos de telefonía móvil y contrato de suministro de servicio público telefónico móvil, suscrito con fecha 3 de marzo de 2017, y acompañado a fojas 19, doña Marcia Alejandra Fernández Cogler, cede y transfiere a don Felipe Andrés Miranda Guzmán, los derechos y obligaciones de arrendamiento o comodato, que tiene sobre el equipo telefónico móvil marca SAMSUNG-PORTATIL SAMSUNG POCKET NEO BLANCO, serie N° 353676060407855.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos anteriores, el querellante Felipe Miranda Guzmán, carece de legitimación activa para interponer una

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO,..... 23 MAR. 2018

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE



querrela en contra de TELEFÓNICA, MOVILCHILE S.A. (MOVISTAR), toda vez que quien tiene la calidad de consumidor respecto del equipo telefónico móvil SONY XPERIA XA ULTRA es doña Marcia Fernández Cogler, no existiendo en autos ningún antecedente que permitan acreditar que esta haya cedido sus derechos al querellante.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que conforme a los antecedentes, elementos de juicio y pruebas rendidas, que se han señalado en los considerandos precedentes este sentenciador no hará lugar a la querrela interpuesta en autos, por falta de legitimación activa de don Felipe Miranda Muñoz.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, se hace innecesario referirse a las demás alegaciones realizadas por las partes en estos autos.

## **2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

**DÉCIMO CUARTO:** Que habida consideración a lo expuesto en el considerando DECIMO SEGUNDO, se hace innecesario referirse a la demanda interpuesta por don Felipe Miranda Muñoz, a fojas 31 y siguientes.

**DÉCIMO QUINTO:** Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

CERTIFICO: que la presente  
fotocopia es fiel de su original.  
23 MAR 2018  
OSORNO,.....

JOAQUÍN A. PACHECO MENDOZA  
SECRETARIO SUBROGANTE



A) Que no se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **FELIPE ANDRÉS MIRANDA MUÑOZ** en contra de **TELEFÓNICA MOVILCHILE S.A. (MOVISTAR)**, representada por doña **ARACELI MELISA ARTURO LÓPEZ** y don **SERGIO LUIS POGLIAGA**.

B) Se omite pronunciamiento respecto de la demanda interpuesta por don **FELIPE ANDRÉS MIRANDA MUÑOZ** en contra de **TELEFÓNICA MOVILCHILE S.A. (MOVISTAR)**, representada por doña **ARACELI MELISA ARTURO LÓPEZ** y don **SERGIO LUIS POGLIAGA**, por lo expuesto en el considerando DECIMO CUARTO de esta sentencia.

F) No se condena en costas al querellante y demandante civil, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA**  
Rol N°7258-2017.

Pronunciada por don **GERARDO ROSAS MOLINA**, Secretario Abogado del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno, Subrogando legalmente. Autoriza doña **GRACE MONSALVE BELMONTE**, Secretaria Subrogante.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.  
OSORNO, ..... 23 MAR. 2018 .....

JOAQUINA PACHECO MUÑOZ  
SECRETARIO SUBROGANTE

